

Vergara Cundinamarca, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN:	25-862-40-89-001-2024-00003 00
PROCESO:	PERTENENCIA (PREDIO RURAL)
DEMANDANTES:	NORBERTO RODRÍGUEZ VALENCIA Y CARMEN ALICIA BELLO DE RUIZ
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADÁN GONZÁLEZ SOTO Y BÁRBARA ACOSTA DE GONZÁLEZ

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1. Si no se tiene información o conocimiento de alguno **HEREDERO DETERMINADO DE ADÁN GONZÁLEZ SOTO Y BÁRBARA ACOSTA DE GONZÁLEZ**, **DIRIJASE** la demanda debe dirigirse únicamente contra sus **HEREDEROS INDETERMINADOS**.

1.2. CUMPLASE el numeral 4º del artículo 82 del CGP indicando lo que se pretende expresado con precisión y claridad. La primera pretensión debe especificar **el área** y los **colindantes actuales**¹ no solo del predio a usucapir y del de mayor extensión **sino también de la parte restante**. Evítese la repetición de la identificación de los inmuebles en los hechos.

1.3. APORTESE como anexos de la demanda ² un plano del predio de mayor extensión que refleje no solo el predio usucapir con su área, sino también la parte restante³.

2. INTEGRESE la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE



SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ

¹ Artículo 83 de CGP inciso 2º: “Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, **los colindantes actuales** y el nombre con que se conoce el predio en la región”.

² Artículo 84 numeral 5 del CGP “los demás que la ley exija”.

³ Artículo 16, parágrafo 1º de la Ley 1579 de 2012: “No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. **En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión, así como el área restante**, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro”.

Artículo 15, parágrafo 2º de la Ley 1561 de 2012: “La identificación física de los inmuebles se apoyará en los informes a que se refiere el inciso final del artículo 12, o en planos georreferenciados, con coordenadas geográficas referidas a la red geodésica nacional. Para los inmuebles rurales si no fuere posible se hará mediante presentación de un plano en el cual se determine la descripción, cabida y linderos, elaborado por la autoridad catastral o por un topógrafo, agrimensor o ingeniero con matrícula profesional vigente”